



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO SEGURA SÁNCHEZ

ACCIONADO: AECSA

RADICACIÓN: 05-2023-00190-00

SENTENCIA No. T-191 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Víctor Alfonso Segura Sánchez, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que, el 20 de junio del presente año radicó derecho de petición, a través de la empresa Servientrega, mediante el cual solicitó: “1. la rectificación de los vectores negativos que reposan en las centrales de riesgos (DATACREDITO Y TRANSUNION) 2. se solicitó también la autorización para manejo de mis datos personales 3. además, la notificación previa de la mora a que se refiere la ley 1266 de 2008 en su artículo 12, para proceder a reportar la información negativa en centrales de riesgos”. Al respecto expuso el 27 de julio de 2023, recibió una respuesta negativa a sus pedimentos, la cual tiene como argumento que los datos aportados a Tuya S.A no se encuentran actualizados, motivo por el que debe realizar la actualización de sus datos de domicilio, contacto electrónico.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales y solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado que en el termino de 48 horas elimine los vectores negativos de las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4215 del 4 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó a Tuya SA, Datacrédito, Transunion® Cifin S.A y la Superintendencia Financiera de Colombia, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **AECSA**, expuso que, en desarrollo de su objeto social la empresa esta facultada para realizar la compra de cartera de las entidades financieras, mediante la celebración de un contrato de cesión del crédito, con el fin de rehabilitar el sector financiero como consecuencia del incumplimiento de los consumidores financieros en el retardo en el pago de su obligación, procediendo posteriormente a realizar la gestión de cobranza y recuperación de las deudas derivadas del no pago de estos portafolios.

Arguye que, se celebró un contrato de compraventa de cartera castigada con la Compañía de Financiamiento S.A. adquiriendo un portafolio de créditos a título de cesión dentro del cual se encontraba la obligación No. 40504431519, adquirida anteriormente por el accionante a través de subrogación de acreedor, la cual versa sobre la entrega de los derechos, obligaciones acciones y privilegios, facultando al tercero como nuevo acreedor para hacer efectivas las garantías del crédito.

Señala que el 21 de julio de 2023, la empresa accionada recibió un derecho de petición con numero de consecutivo interno SAIC-94291, no obstante, una vez realizadas las verificaciones del caso de evidenció que la dirección de correo electrónico registrada en el escrito de petición o abogadosegura21@hotmail.com, y la dirección física “Calle 60B # 4D bis 23 Barrio Villa del Prado”, no corresponde a los datos autorizados y suscritos por el accionante para el envío de correspondencia e información, tal como puede evidenciarse a continuación dentro del registro de solicitud de crédito.



Segura		Sanchez		Victor Alfonso	
Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombres	
Documento de Identificación		Sexo	Fecha de Nacimiento	No. de Personas a cargo	Estado Civil
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería		F <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/>	1987 02 29	<input checked="" type="checkbox"/>	Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/>
N° 1054445062		Lugar de Nacimiento		Hijos que viven con usted	
Fecha de expedición 2005 06 16		Guapi		<input checked="" type="checkbox"/>	
Tipo de Vivienda		Tiempo en la vivienda		Oficio o profesión	
Propio <input type="checkbox"/> Alquilado <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/>		192 Meses		Independiente	
Ulló del Pardo		Cali		Valle	
Barrio		Ciudad		Departamento	
Colombia		Colombia		País de residencia	
312 208 2774		312 208 2774		Residencia <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> e-mail <input checked="" type="checkbox"/>	
Teléfono		Teléfono Adicional		Lugar de envío de correspondencia	
Ciudad Teléfono Adicional		Celular		theiurijudico@hotmail.com	

Expone que, en cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la ley 1581 del 2012, sobre los cuales se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, como lo son el 1. principio de acceso y circulación restringida, 2. El principio de seguridad 3. El principio de confidencialidad.

Establecido lo anterior, considera que el 27 de julio del año avante, se le brindó una respuesta de manera "clara, precisa, de fondo y debidamente notificada, donde se le aclaró que debido a que el correo electrónico de donde se realizó la petición no está autorizado por el titular para brindar información, debía realizar la actualización de información para así dar trámite a su solicitud, teniendo en cuenta que la actualización de datos debe realizarse desde los datos autorizados por el Accionante que en el presente caso no era así pues el escrito petitorio llegó desde otro correo el cual tampoco se encontraba autorizado por el señor VICTOR ALFONSO SEGURA SANCHEZ." . Lo anterior, en virtud a que el petitorio llegó una dirección de correo electrónico diferente al autorizado por el señor Segura. Seguidamente adujo que la respuesta fue notificada al accionante, en debida forma, al petionario mediante guía de envío No. 2184581165.

Aclara que no se ha negado a brindar la información requerida, pues considera que sólo está haciendo una exigencia que emana de la normatividad legal vigente sobre la protección y amparo de los datos suministrados por los titulares cuya responsabilidad se encuentra en cabeza de la accionada como fuente de información; en cumplimiento de los preceptos legales y principios establecidos tanto en el Marco General de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 y en el Marco General de Protección del Derecho Fundamental de Hábeas Data Ley 1266 de 2008.

Igualmente, señala que en pro de dar contestación al contenido de la petición, la empresa procedió a realizar la eliminación del reporte y así mismo a cumplir con la notificación previa, la cual le fue remitida a los datos autorizados por el accionante en la solicitud de crédito, esto es al correo electrónico theiurijudico@hotmail.com, del cual adjunta el soporte de envío en fecha 27 de julio de 2023, de acuerdo con lo anterior, actualmente el accionante no cuenta con un reporte negativo ni positivo ante los operadores de información financiera por parte del accionado, respecto de la obligación No. 40504431519, lo anterior en consonancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Resalta que en la comunicación allegada al accionante se le informo que si pasados 20 días a partir del envío de la comunicación, al no registrarse o identificarse el pago por parte del accionante frente a la obligación No. 40504431519, nuevamente se realizará el reporte negativo ante los operadores de información financiera Datacrédito y Transunion, en cumplimiento del artículo 8 de la ley 1266 de 2008.

Finalmente señala que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que trata acerca de la permanencia de la información ante dichas entidades, establece que una vez cancelada la totalidad de las obligaciones, se procederá a actualizar el reporte a cartera recuperada, pero no se elimina dicha información, si no hasta una vez transcurrido el doble de tiempo en mora o hasta un máximo de cuatro (4) años en el cual la obligación bajo la cual se ha efectuado el reporte negativo, aún está en mora y con saldos vigentes adeudados por el Accionante.

Por lo anterior, considera que la acción constitucional carece de objeto, puesto que se satisfizo con la eliminación del reporte y la notificación efectuada a los datos autorización por el accionante, por lo cual solicita se niegue el amparo constitucional.



Entidades Vinculadas

DATA CREDITO EXPERIAN: Manifestó que la presunta vulneración del derecho al habeas data por parte de Aecsa, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de información registro en su historia de crédito, no obstante, la historia de crédito de la parte actora expedida el 11 de agosto de 2023 a las 8:44 am, no reporta ninguna obligación reportada por Aecsa. En este sentido y ante la inexistencia de un reporte negativo considera que el trámite constitucional debe ser declarado improcedente.

CIFIN TRANSUNION: Se pronunció frente a la presente acción, indicando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y de otro lado en su calidad de operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente; finaliza señalando que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Sin embargo, manifiesta que previa revisión de las bases de datos que administra el operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el día 9 de agosto de 2023, siendo las 16:27:24, frente a la fuente de información Aecsa y Tuya Compañía de Financiamiento, no se evidencian datos negativos, esto es información de obligaciones que se encuentran en mora o que habiendo estado en mora en el pasado. Culmina su respuesta, solicitando que se les exonere o desvincule del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: En atención al llamado constitucional, manifiesta que, revisadas las bases de datos del sistema de gestión documental Solip y plataforma de quejas Smart supervisión, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja, petición o reclamación alguna formulada por el accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Expone que, no se menciona o acredita en el escrito situación alguna de la cual se pueda deducir que la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante provenga de la Superintendencia.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015¹; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la

¹ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

² Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencia que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”³

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Pretende el accionante se ordene a Aecsa, que emita una respuesta clara, congruente y de fondo, por considerar que la emitida no reúne dichos requisitos; así mismo pide que se disponga la eliminación del dato negativo reportado ante las centrales de riesgo. Por su parte las centrales de riesgo vinculadas, precisaron que, a la fecha no reporta un dato negativo.

De recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se evidencia que el accionante en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 27 de julio del presente año; se tiene además que el accionante solicitó: “copia del contrato de suscripción de los servicios ofrecidos por su compañía; copia de la autorización para reporte de información a los operadores de la misma; copia de la notificación de la que se refiere la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12, así mismo para garantizar el principio fundamental del debido proceso consagrado en la constitución colombiana en su artículo 29; de no existir dicha notificación ACTUALIZAR la información que reposa en los operadores de datos (TRANSUNION, DATACREDITO Y DEMÁS OPERADORES DE LA INFORMACIÓN) por carecer de fundamento jurídico y se restablezca mi Derecho constitucional de Habeas Data; Copia del reporte en centrales de riesgo con fecha del mismo; Solicito tener en cuenta todos los puntos de la petición, para poder resolver mi situación, y darle una solución de fondo como lo exige la ley; Se notifique a las centrales de riesgos de la presente actuación administrativa y se coloque la obligación en reclamaciones”, Seguidamente solicitó la eliminación de los vectores negativos en las centrales

³ Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



de información. Es claro, igualmente, que el accionante se encuentra inconforme con la respuesta emitida, por Aecsa

De otro lado, de la respuesta emitida el 27 de julio de 2023 por parte de la entidad accionada, se desprende que con el fin de atender lo solicitado, le precisó lo siguiente:

En cuanto a su solicitud nos permitimos informarle que una vez verificados los datos de notificación contenidos en el Derecho de Petición se encontró que el correo electrónico (*abogadosegura21@hotmail.com*) y la dirección de correspondencia (*Calle 60B # 4D # bis 23 barrio villa del prado*) no se encuentran autorizados por usted para el envío de información, por tal razón no es posible remitir la información respecto del estado de su obligación conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Es importante mencionar que usted podrá realizar la actualización de sus datos a través del formato que encontrará adjunto y deberá reenviarlo totalmente diligenciado al correo electrónico atencionalcliente@aecsa.co lo anterior de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 6 de la Ley 1266 de 2012 el cual indica:

Igualmente es importante mencionar que si usted desea otorgarle una autorización a un tercero podrá allegar el poder autenticado que acredite la calidad de apoderado y/o autorizado, es importante manifestar que, dicho requisito de autorización por parte del titular es imprescindible, debido a que, como custodios de la información financiera de nuestros clientes, debemos acatar los parámetros de seguridad y reserva establecidos por el derecho constitucional al Habeas Data y la Ley 1581 del 2012 de Protección de Datos, la cual referencia lo siguiente:

No obstante, le informó que a la fecha presenta mora superior a los 180 días en la obligación No. 40504431519. Por otra parte, se encuentra acreditado además que las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion, informaron que el accionante no registra reportes negativos, respecto de la fuente, aquí accionada.

Señalado lo anterior, se tiene por sentado que la empresa Aecsa emitió respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente respecto de lo solicitado, pues de aquella se desprende que la accionada, si bien le legó el acceso a los documentos solicitados, ello se realizó hasta tanto el peticionario actualice su información personal, pues luego de verificar el correo electrónico y la dirección de correspondencia mencionados en la solicitud, se identificó que aquellos datos no fueron los reportados ni autorizados por el señor Víctor Alfonso Segura Sánchez, lo cual se atempera a los lineamientos establecidos en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012; por lo que vale la pena precisarle al peticionario que las

así las cosas, se considera que la contestación reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ser considerada clara, congruente y de fondo. Es importante recordar, que si bien la respuesta es adversa a las pretensiones del accionante, el máximo tribunal de interpretación, ha reiterado en su jurisprudencia que “*independientemente del sentido*” de la contestación, cuando aquella es clara, congruente y de fondo, conlleva la satisfacción del derecho de petición; en tal virtud, en el presente asunto, no hay lugar a emitir orden de amparo.

Ya en relación al derecho fundamental al habeas data es “*aquel que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.*”⁵ Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.⁶ Además, establece que: “*El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁷ y definió los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos y el agotamiento de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.⁸

⁵ Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

⁶ Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

⁷ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991



Es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-137/17⁹ precisó *“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”*

Del recaudo probatorio, se vislumbra que en la actualidad el accionante no registra reportes negativos ante las centrales de riesgo, no obstante, se evidenció que en la respuesta al derecho de petición incoado se le precisó al peticionario cuenta con una obligación pendiente de pago, identificada con Nos. 40504431519; indicándole que a través del correo electrónico theiurijudico@hotmail.com, se remitió la notificación previa a la realización de reporte negativo, indicándole que transcurridos los 20 días de comunicación, sin que se registre el pago respectivos, en cumplimiento del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, se realizará el reporte negativo ante los operadores de información financiera Datacrédito y Transunion. Por lo anterior, sin hesitación alguna se colige que en el asunto examinado, en la actualidad no existe un hecho que ponga en evidencia la amenaza o trasgresión del derecho fundamental al habeas data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

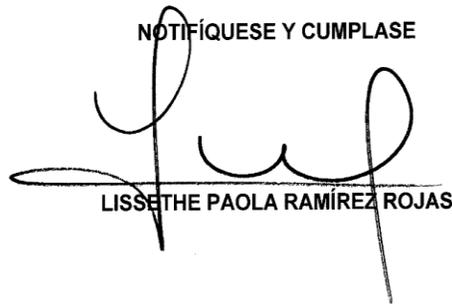
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por señor VÍCTOR ALFONSO SEGURA SÁNCHEZ y negar la tutela respecto del derecho al habeas data; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁹ Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO